

11001400306720100134701
DECIDE APELACION DE AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 28 de agosto del 2020, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el apelante que sabido es que el art. 317 del CGP., los plazos son objetivos, automáticos o de estirpe alemana, bien para el cumplimiento de una carga procesal impuesta por el despacho, el plazo de un año si el proceso judicial no cuenta con sentencia y de dos años cuando ya está con sentencia y permanece inactivo,

Que en este asunto el proceso fue abandonado desde el 22 de enero de 2016, hasta la fecha de la solicitud de aplicación del art. 317 del CGP., que, verificados los requisitos en este asunto, se dan para la procedencia de la terminación por desistimiento tácito.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si efectivamente es improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito –art. 317 del CGP-

El art. 317 del CGP., prevé cuales son los eventos en que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

11001400306720100134701
DECIDE APELACION DE AUTO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Descendiendo al presente asunto y como quiera que el apelante afirma que es procedente terminar este asunto por desistimiento tácito al haber estado inactivo desde el 22 de enero de 2016, hasta la fecha de solicitud de terminación la cual se dio en septiembre de 2018, debe este Despacho revisar tal actuación.

Ciertamente, este asunto permaneció inactivo por más de dos años, solo que revisada la actuación surtida se tiene que mediante memorial del 16 de diciembre de 2015, donde se presentó la cesión del crédito, para tener a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como CESIONARIA, Sin embargo , el A Quo solo hasta el 17 de julio de 2018 , ante la falta de ubicación del expediente ordenó a secretaria su ubicación.

Se observa -según registro de actuaciones- que el proceso fue archivado desde el 3 de febrero de 2016, en el paquete 709 y recibido por el archivo mediante acta del 30 de septiembre de la misma anualidad.

Es de resaltar, que la procedencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, es por falta de actuación, impulso atribuible a la parte interesada (demandante), mas para el caso se tiene que, desde el 16 de diciembre de 2015, se presentó la solicitud de cesión del crédito, estando pendiente por resolver por parte del despacho, sin que la falta de impulso sea atribuible a la parte activa, por lo cual resulta improcedente la solicitud de terminación conforme al art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá

11001400306720100134701
DECIDE APELACION DE AUTO

2. Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No. <u>139</u></p> <p>Hoy, <u>15 de diciembre de 2021</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA Secretaria</p>
